

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCION CIVIL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **136**

Fecha: **03/08/2022**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final	Magistrado Ponente
68001 40 03 024 2019 00127	Ejecutivo Singular	COOPFUTURO	SERGIO ANDRES CABALLERO	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	4/08/2022	8/08/2022	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN
LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **03/08/2022** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.


MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO

**PROCESO: EJECUTIVO –MÍNIMA CUANTÍA-
RADICADO No. 68001 40 03 024 2019 00127 01
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. –FNG-
DEMANDADO: SERGIO ANDRES CABALLERO PALOMINO
DDA ACUMULADA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, julio veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

El FGS FONDO DE GARANTÍAS S.A., representado legalmente por Gilberto José Gómez Granados; a través de apoderada judicial, presenta ACUMULACIÓN DE DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR contra SERGIO ANDRES CABALLERO PALOMINO, por concepto de sumas de dinero.

Del documento allegado, se desprende que la obligación es clara, expresa y exigible a cargo del demandado de pagar una suma líquida de dinero a favor del demandante.

El artículo 463 del C.G.P., establece que “Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial...”

Como en el caso que nos ocupa no se ha fijado fecha para diligencia de remate de bienes, se dará aplicación a la norma trascrita, toda vez que la acumulación de la demanda reúne los requisitos legales por lo cual se debe proceder de conformidad.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422 del C. G. P., el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la acumulación de la presente demanda de conformidad a lo reseñado en precedencia.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor del FGS FONDO DE GARANTIAS S.A., en contra de SERGIO ANDRES CABALLERO PALOMINO, por las siguientes sumas de dinero:

UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS MONEDA LEGAL (\$1.664.824, 00), por concepto de pago parcial efectuado a la obligación contenida en el pagaré N. 24-00000305-7, suscrito por el demandado a favor de la Cooperativa de Estudiantes y Egresados Universitarios -COOPFUTURO-; por valor de \$9.045.090, 00.

TERCERO: Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida de acuerdo a la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 31 de mayo de 2019, y hasta cuando se verifique el pago.

CUARTO: Conceder a la parte demandada un término de cinco (5) días para que pague a la demandante las sumas anteriores.

QUINTO: Suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con título de ejecución contra los demandados, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (05) días siguientes a la expiración del término de emplazamiento, el cual deberá surtirse de conformidad a lo preceptuado en el artículo 108 del CGP y artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, según la

cual, el emplazamiento se realizará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEXTO: Teniendo en cuenta que esta judicatura no puede verificar en forma física el Original del cartular fuente de cobro, se procede a **REQUERIR** a la parte ejecutante, para que en el término de **tres (3) días** contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, manifieste bajo la gravedad de juramento, que es la tenedora del original del título que aquí se persigue y que no ha sido objeto de cobro ante la jurisdicción.

SÉPTIMO: Notificar este auto a la parte demandada conforme el Art. 463 núm. 1 del C.G.P.; corriéndose traslado de la demanda por el término de diez (10) días para que la conteste y presente las excepciones que estime pertinentes.

OCTAVO: Reconocer personería a la profesional del derecho ANGIE MELISSA MALDONADO PAVA, como apoderada judicial de la parte demandante FNG FONDO DE GARANTIAS S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

**NUBIA STELLA ARÉVALO GALVÁN
JUEZ**

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No 131 del 27 de julio de 2022.

Firmado Por:

Nubia Stella Arevalo Galvan

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 002

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **893e7edfe1484a9a3cea4668fc90718f950e32afe7e40dd0eb75f9c3e45252e0**

Documento generado en 25/07/2022 04:11:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicar Juzg. 2 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias. Rad: 680014003024-2019-00127-01

Daniel Fabián Torres Bayona <dtorresbayona@gmail.com>

Lun 1/08/2022 11:45 AM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: angie.maldonado@garantisa.com <angie.maldonado@garantisa.com>

Buenos días,

Solicito radicar memorial para el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.
Radicado: 680014003024-2019-00127-01.

Adjunto memorial.

Agradezco confirmar recibido.

cc: apoderada demandante.

Cordial saludo,

Daniel Torres Bayona

Abogado, Magister en Derecho

Profesor Universitario

Daniel Fabián Torres Bayona
Abogado
Especialista en Derecho Público
Magister en Derecho Público



Señor:

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BUCARAMANGA
E.S.D.

Asunto: Proceso Coopfuturo contra Sergio Andrés Caballero Palomino. Radicado:
680014003024-2019-00127-01.

DANIEL FABIÁN TORRES BAYONA, varón, mayor de edad y vecino de Bucaramanga, identificado con la C.C. núm. 91.538.276 de Bucaramanga, abogado en ejercicio y portador de la T.P. núm. 168.421 del C.S de la J., en calidad de apoderado judicial del señor **SERGIO ANDRÉS CABALLERO PALOMINO**, encontrándome dentro del término legal, me permito presentar recurso de reposición contra el auto que admite la demanda acumulada y libra mandamiento de pago, con el fin de proponer las siguientes excepciones previas: falta de competencia, ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, y pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

El origen de este pleito fue el impago parcial del pagaré No. 24-00000305-7 que había suscrito el demandado con Coopfuturo. En la contestación de la demanda inicial, mi poderdante se allanó a la pretensión primera del pago de dos millones cuatrocientos catorce mil ochocientos setenta y seis pesos (\$2.414.876) como capital. Así mismo, se opuso a las demás pretensiones de la demanda.

Mediante auto del 23 de abril de 2021, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga, ordenó seguir adelante con la ejecución del crédito y requirió a las partes para que allegara la liquidación del crédito. Efectivamente, el 22 de febrero de 2022 la parte demandada allegó la liquidación del crédito. Sin embargo, Coopfuturo ha incumplido con dicha obligación. A la fecha, el Juzgado no ha aprobado la liquidación del crédito, de lo cual mi cliente no tiene responsabilidad. Máxime cuando se le realizaron descuentos a su nómina que fueron consignados a órdenes del Juzgados y cubren con creces lo adeudado.

Aunado a lo anterior, el FGS FONDO DE GARANTÍAS S.A., presenta una demanda de acumulación de pretensiones. Dicha demanda está soportada sobre hechos y argumentos tergiversados, por lo cual debe rechazarse de plano por las razones que expondré frente a cada una de las excepciones previas propuestas.

En cuanto a la falta de competencia, debe decirse que el demandado nunca ha estado domiciliado, ni ha sido residente en Bucaramanga. Prueba de ello es que el mismo pagaré menciona como su dirección la Carrera 2 sur # 48 a-03 de Barranquilla, lugar en donde fue suscrito dicho pagaré. Actualmente el domicilio de mi poderdante es la Calle 18 #86-55 Torre 2 apartamento 1003 de Bogotá D.C., número de teléfono celular 3123557942 y correo electrónico abogadosergiocaballero@hotmail.com. Por tanto, como se dijo desde la contestación de la demanda inicial, el juez competente para conocer de este proceso es el Juez Civil Municipal de Bogotá.

Colectivo Nacional de Abogados

Calle 64G # 76A – 44 Bogotá D.C.

Cra. 29 # 31 - 45 Of. 405, Apto. 102, Bucaramanga

dtorresbayona@gmail.com / Celular: 3105628664

<https://www.abogadoscol.com/>

Daniel Fabián Torres Bayona
Abogado
Especialista en Derecho Público
Magister en Derecho Público



En lo que tiene que ver con la ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones y el pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, debe decirse que se está cobrando dos veces lo mismo. En efecto, si la señora juez observa detenidamente, el pagaré al que hace referencia el FGS FONDO DE GARANTÍAS S.A es el **No. 24-00000305-7**, que es el mismo que había suscrito el demandado con Coopfuturo y que éste ya cobró en la demanda inicial. Sobre dicho pagaré ya el demandado se allanó a la pretensión primera del pago de dos millones cuatrocientos catorce mil ochocientos setenta y seis pesos (\$2.414.876) como capital, que era lo adeudado en su momento. Sobre ese capital y sus intereses se presentó liquidación del crédito por nuestra parte, el cual el Juzgado aún no ha aprobado.

Es decir, el FGS FONDO DE GARANTÍAS S.A. está cobrando un valor de \$ UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$ 1.664.824), que le pagó a Coopfuturo como garante de la deuda contraída por el demandado. Pero, evidentemente, ese valor pagado por el FGS FONDO DE GARANTÍAS S.A. a Coopfuturo ya se encuentra dentro del valor de dos millones cuatrocientos catorce mil ochocientos setenta y seis pesos (\$2.414.876) que ésta última entidad pretendió en la demanda inicial y sobre la cual mi poderdante se allanó en la contestación de la demanda.

Resulta obvio entonces, que no puede pretender el FGS FONDO DE GARANTÍAS S.A. presentar una acumulación de demanda, cuando su pretensión está contenida en la pretensión inicial de COOPFUTURO. Quiere cobrar dos veces algo que ya está cobrado y que además ya está pagado, porque los descuentos de nómina realizados a mi cliente son suficientes para pagar el capital y los intereses.

Lo que debió hacer el FGS FONDO DE GARANTÍAS S.A. fue presentar una solicitud de sucesión procesal en los términos del artículo 68 inciso 3 del Código General del Proceso. En efecto, como adquirente del derecho litigioso podía intervenir como litisconsorte del titular anterior. Si lo quería sustituir completamente, requería de la aceptación del demandado. Nada de eso hizo y escogió la opción que le parecía más fácil, que era presentar una acumulación de demanda, vía que en este caso no aplica, porque se trata del cobro de la misma deuda, no de una diferente.

Adicionalmente el proceso se encuentra en estado de liquidación. Con lo cual, sería aún más fácil para el FGS FONDO DE GARANTÍAS S.A., presentar liquidación del crédito, que se entregaran los correspondientes títulos judiciales y, por tanto, solicitar la terminación al proceso. Todo ello, en la medida que existió allanamiento por parte de mi poderdante y con la simple sucesión procesal bastaría en el caso sub judice.

PRUEBAS

Me remito a las señaladas en la demanda inicial, la contestación de la demanda inicial y en la acumulación de demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento este recurso en los artículos 68 inc. 3, 100, 101, 438 y 442 núm. 3 del Código General del Proceso y demás normas concordantes y/o complementarias.

Colectivo Nacional de Abogados
Calle 64G # 76A – 44 Bogotá D.C.
Cra. 29 # 31 - 45 Of. 405, Apto. 102, Bucaramanga
dtorresbayona@gmail.com / Celular: 3105628664
<https://www.abogadoscol.com/>

Daniel Fabián Torres Bayona
Abogado
Especialista en Derecho Público
Magister en Derecho Público



NOTIFICACIONES

Mi poderdante recibe notificaciones en la Calle 18 #86-55 Torre 2 apartamento 1003 de Bogotá D.C, teléfono celular número 3123557942 y correo electrónico abogadosergiocaballero@hotmail.com.

El suscrito recibe notificaciones en la Cra. 29 No. 31-45 apto. 601 Edificio Sidney, Bucaramanga, celular 310 562 8664 y correo electrónico dtorresbayona@gmail.com.

Cordialmente,

DANIEL FABIÁN TORRES BAYONA
C.C. núm. 91.538.276 de Bucaramanga
T.P. núm. 168.421 del C.S de la J.

J024-2019-00127.

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA CONTRA AUTO DE FECHA 26 DE JULIO DE 2022, SE CORRE TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

ES DEL CASO ABVERTIR QUE EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA CUATRO (04) DE AGOSTO DE 2022, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA OCHO (08) DE AGOSTO DE 2022.

SE FIJA EN LISTADO DE TRASLADOS (No. 136), HOY TRES (03) DE AGOSTO DE 2022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario